

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252934089001**2023-0000200** (1ra Instancia) y
252973184001**2023-0000700** (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN actuando como personero
municipal de Gachalá y en representación de BELARMINO
RAMÍREZ CÁRDENAS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada ECOOPSOS EPS SAS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHALÁ el pasado 19 de enero de 2023, siendo accionante CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN actuando como personero municipal de Gachalá y en representación de BELARMINO RAMÍREZ CÁRDENAS.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante personero municipal de Gachalá en representación de BELARMINO RAMÍREZ CÁRDENAS el 16 de enero de 2023, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que BELARMINO RAMIREZ, de 83 años, de escasos recursos es residente en la vereda “El Diamante” del municipio de Gachalá y se encuentra diagnosticado con HEMIPLEJIA DERECHA, SECUELAS DE ACV.

2.1.2. Afirmó que el médico tratante ordenó enfermera domiciliaria, orden radicada en la EPS ECOOPSOS y que a la fecha no se ha dado respuesta, además se solicitó consulta domiciliaria para verificar el estado de salud del mencionado BELARMINO sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esa solicitud.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La EPS ECOOPSOS guardó silencio frente a la demanda de tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el 19 de enero de 2023, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad y el derecho a la salud, citando jurisprudencia al respecto, encontró vulneración de derechos fundamentales al no haberse asignado visita médica domiciliaria ordenada el 14 de septiembre de 2022, disponiendo en su parte resolutive ordenar a la EPS ECOOPSOS que en el término de tres (3) días ordene y realice la cita médica al señor BELARMINO RAMÍREZ para verificar su estado de salud y así definir si requiere asignación de enfermera permanente y demás tratamiento médico.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada, relacionó los servicios prestados al usuario de salud, argumentando que estaríamos en presencia de un hecho superado por lo que solicitó se revocara lo ordenado y se declarara carencia actual del objeto, habiendo presentado

autorización de servicios de salud del 23 de enero de 2023 para atención de visita domiciliaria por medicina general, certificado de existencia y representación legal y Resolución por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes de la EPS accionada.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 25 de enero de 2023.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia o si procedería la presencia de un hecho superado.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del

referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo el personero municipal de Gachalá quien interpuso la acción de tutela en representación del señor BELARMINO RAMÍREZ CÁRDENAS interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos a la salud y a la vida por NO haberse autorizado por parte de la accionada ECOOPSOS EPS, por no haberse autorizado enfermera domiciliaria, además de pedir se autorice tratamiento integral.

6.4. DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”. ⁴⁴ (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado.

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que el accionante representado por el personero municipal de Gachalá, es usuario del sistema de salud, por estar afiliado a la EPS ECOOPSOS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse las órdenes médicas, lo cual considera viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que BELARMINO RAMÍREZ CÁRDENAS presenta un diagnóstico de **Hemiplejia Derecha, secuelas de ACV**, para lo cual se solicita enfermera domiciliaria ordenándose atención visita domiciliaria por medicina general.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que debían ordenarse realizar cita médica domiciliaria al señor BELARMINO RAMÍREZ para verificar su estado de salud y definir si requiere la asignación de enfermera permanente conforme los lineamientos de la sentencia T-015 de 2021 emitida por nuestra corte constitucional, por lo que deberá confirmarse en ese sentido, de otra parte, se advierte que se trata de un paciente adulto mayor protegido constitucionalmente y por ostentar esa calidad es que se le debe garantizar y brindar de manera eficiente la atención en salud, pues a los usuarios NO se les debe imponer cargas administrativas, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona, advirtiendo además que la mora en este tipo de pacientes puede causar daño en la salud de la accionante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA